

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	TUTELA N° 178
ACCIONANTE	ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none"> • COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL • INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
VINCULADAS	<ul style="list-style-type: none"> • FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL • UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
RADICADO N°	05001 31 05 022 2021 00475 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	UNIFICADA N° 295
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONCEDE

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, se resuelve la **Acción de Tutela** promovida por **ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA** identificado con cedula número 78.587.710 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL**.

1. ANTECEDENTES

El accionante, pretende mediante el presente trámite de amparo constitucional la protección de los derechos fundamentales a la Salud, Dignidad Humana, Vida e Integridad Personal. Y que, como consecuencia de ello, se le ordene a las accionadas a que en un plazo de 48 horas se le diligencien los exámenes correspondientes y el medicamento que necesita y le brinde la atención médica integral.

Como fundamento de las pretensiones, afirma que: *“Hace aproximadamente 3 meses, se presentó en este centro de reclusión una intoxicación masiva, producto de las deficientes condiciones de salubridad e higiene en la preparación de alimentos. Desde entonces, he venido padeciendo fuertes dolores estomacales, fiebres, dolor de cabeza, vómitos y malestar general. Pese a ello, solo se he sido atendido eventualmente por la enfermería del centro penitenciario quienes me han suministrado algunos medicamentos que solo me sirven para superar mis dolencias de manera transitoria, pues no ha sido posible que se me ordene algún tipo de prueba diagnóstica, como tampoco ha sido posible que se me traslade a un centro de atención especializada. En la actualidad, mis dolencias*

persisten y mi estado de salud se deteriora constantemente, a tal punto, que desde ese evento a la fecha, he perdido aproximadamente 20 kilos de peso.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTAS A LA TUTELA

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC dio respuesta en la que expreso: *“Para desatar el conflicto suscitado en el presente caso, es necesario traer a consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se expone y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC, a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales descritos en la acción de tutela, por tanto en lo referente a los hechos y pretensiones se solicitará DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC.”*

“Sea lo primero en manifestar a su honorable despacho constitucional, que LA DIRECCIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto (esta competencia recae sobre el área de sanidad de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios (Artículo 104 de la Ley 1709 de 2014)); de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.”

“La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es

de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”

“La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir los derechos fundamentales del accionante, al no estar legitimado para garantizar el derecho invocado en esta acción, toda vez que garantía del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC es de competencia exclusiva, legal y funcional de LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.”

Por lo anterior solicita NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la vulneración o puesta en peligro del derecho fundamental referido; en consecuencia, solicita se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela.

Por su parte la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** indicó: *“La legislación colombiana estableció una primera competencia conjunta en cabeza de la USPEC y el Ministerio de Salud y Protección Social, consiste en diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para las PPL, modelo que debe ser financiado con recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, se creó el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. El Fondo tiene como encargo principal contratar la prestación de los servicios de salud de todas las PPL y dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la prestación de los servicios médicos –asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Este Consejo Directivo estará conformado por (i) El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, (ii) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, (iii) El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, (vi) El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, (v) El Director del Instituto Nacional Penitenciario y*

Carcelario (INPEC) y (vi) El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.”

“Por lo tanto, es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, en coordinación con los profesionales de la salud de la institución prestadora de salud contratada por Fiduciaria Central, efectuar las gestiones y trámites correspondientes para que los internos cuenten con los servicios de salud necesarios, incluidas las citas médicas con especialistas, exámenes de laboratorio, terapias, procedimientos e intervenciones, entre otras, por fuera del establecimiento de reclusión que garanticen su derecho fundamental a la salud.”

“ Finalmente, me permito comunicar al Despacho las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, como se puede observar estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes, que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.”

En igual sentido el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD- PEDREGAL** dio respuesta diciendo que por parte de la entidad no se han vulnerado los derechos enunciados por el accionante, toda vez que el galeno que presta servicio dentro del COPED, le aprestado los servicios de salud solicitados y se encuentran consagradas dentro de su historia médica, las que corresponden a: 23 de mayo de 2021, 1 de octubre de 2021 y 24 de noviembre de 2021, atenciones en las que no se evidencia ninguna autorización para ser valorado por un médico especialista o que determine alguna enfermedad especial.

Frente a la entrega de medicamentos se tiene constancia que los mismos han sido entregados de forma personal en las siguientes fechas: 18/05/2021, 17/06/2021, 23/06/2021, 09/09/2021, 24/09/2021, 1/10/2021, 4/11/2021 y 24/11/2021.

En último lugar, acerca de los exámenes médicos especializados, se informa que se le han practicado una serie de estos, siendo el último el de fecha del 19 de octubre de la presente anualidad, sin dar como resultado negativo.

Finalmente, la **FIDUPREVISORA** dio respuesta en la que indicó: *“El Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2019 en Liquidación (integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), informa a ese despacho que carece de TODA competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ES EL NUEVO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra ante una imposibilidad legal, contractual y material, ya que no puede contratar, ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Así las cosas, a partir del primero (1º) de julio de 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A., es el encargado de autorizar los servicios de salud a la población privada de la libertad, como nuevo vocero y administrador fiduciario del Fondo.”*

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten

amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable

4.2. Marco Normativo

Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; y por tal razón, a éste le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Adicionalmente, el Estado debe establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por las entidades privadas; ejercer su vigilancia y control; y establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En desarrollo de este precepto constitucional, la Corte Constitucional le reconoció a la salud una doble connotación: derecho y servicio público¹. Frente a la salud como derecho, la jurisprudencia ha sostenido que debe ser prestada en forma oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; y en relación a la salud como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

En un principio, la salud como derecho fue catalogado como un derecho prestacional que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la jurisprudencia constitucional modificó su postura, afirmando que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana².

¹ Ver entre otras: Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis, T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ver sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-837 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-631 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-076 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

Esta posición fue recogida por la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictaron otras disposiciones, preceptiva que fue objeto de control previo de constitucionalidad a través de la Sentencia de Constitucionalidad 634 de 2015. Al respecto, el artículo 2º, estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, en los siguientes términos:

“...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trabajo y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Conforme a lo expuesto, es claro que tanto la jurisprudencia actual como la normatividad legal vigente, establecen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende, entre otros elementos, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

De otro lado, la protección del derecho a la salud de los adultos mayores reviste una mayor trascendencia constitucional, pues se trata de sujetos de especial protección constitucional en atención a la situación de indefensión en la que se encuentran.

Esta situación fue considerada en la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 11, definió como sujetos de especial protección, entre otros, la población adulta mayor. Precisando que ésta gozará de especial protección por parte del Estado; y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

4.3. Jurisprudencia Constitucional relativa a los Principios de Continuidad e Integralidad en la Prestación del Servicio Público de Salud

El **Principio de Continuidad** constituye la garantía de que, en ningún caso, el servicio de salud puede ser suspendido a los pacientes por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones, porque el Estado tiene la obligación

constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios³.

Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el Principio de Continuidad implica: “(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad...”. Y de acuerdo a lo adoctrinado por la Corte Constitucional, este mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud⁴.

Al respecto, en Sentencia de Tutela 234 de 2014 se explicó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo que significa que una vez iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: “...**(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...**”⁵ (Negritillas fuera del texto)

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o

³ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Ver sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes⁶.

Pero es que adicionalmente, en atención al **Principio de Integralidad**⁷, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y completa, según lo prescrito por el médico tratante. Bajo ese entendido, la atención médica debe realizarse de forma que incluya: “(...) **todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud...**”⁸. (Resaltos por fuera del Original)

Para el órgano de cierre constitucional, estos principios revisten una especial importancia porque amparan el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin que pueda verse afectado por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras, lo que garantiza la integralidad de la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del afiliado. De este modo, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios⁹.

A juicio de la corporación mencionada, el tratamiento integral se constituye en la aplicación del principio de continuidad, que en lo relacionado con la prestación de servicios de salud, se puede traducir en la materialización de la protección al paciente, por cuanto marca la diferencia en la recuperación del bienestar de éste; y en ese orden de ideas, la actuación de las entidades prestadoras y promotoras de servicio de salud, debe ceñirse a lo indicado por el médico tratante. Al respecto, precisó en la Sentencia de Tutela 081 de 2016:

“(...) El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido[17]. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

(...)

⁶ Sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Ibidem.

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-121 de 2015 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”[26], pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”[27]. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos[28], en aras de proteger el derecho a la salud[29]. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental[30]. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”[31], es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente (...).”

Bajo esa perspectiva, dado que con el **tratamiento integral** se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

4.4 DERECHO A LA SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En relación con el derecho a la salud de la población privada de la libertad la H. Corte Constitucional en sentencia T-063/20 expresó:

“Se enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.”

Y frente al tema la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015 indica: “el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”.

El artículo 6° de dicha ley establece que la **accesibilidad** es uno de los elementos esenciales de esta garantía, por lo que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural*”.

“Esto involucra el **derecho al diagnóstico** entendido como el acceso a “*una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere para lograr su recuperación de la forma más idónea y efectiva posible.*”

Además, la salud involucra una dimensión de **oportunidad**, según la cual “la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben **proveerse sin dilaciones**. Esto implica que los usuarios tienen derecho “a que no se le trasladen las **cargas administrativas** y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.

Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “*acceso a todos los servicios del sistema general de salud*”, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “*especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género*”.

5. CASO CONCRETO

El señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA interpone la presente acción constitucional, en razón de que considera que sus derechos fundamentales de salud y la vida se están viendo afectados, ya que no ha recibido un adecuado servicio médico y por lo tanto ha perdido 20 kilos de peso, debido a sus complicaciones de salud, por lo que requiere atención especializada por fuera del centro penitenciario en el que se encuentra.

Una vez verificadas las respuestas aportadas tanto por las entidades accionadas como por aquellas que fueron vinculadas a la presente tutela, este administrador de justicia encuentra una vulneración a los derechos invocados por el accionante, pues si bien se le ha brindado una atención en salud, la misma no ha sido la más adecuada o efectiva puesto que el señor Pineda Chima sigue presentando malestares y dolencias físicas.

Vulneración a la salud, integridad física y dignidad humana que se evidencia de forma latente y continua toda vez que el estado físico del accionante no ha

recobrado su estabilidad, por el contrario se encuentra en unas condiciones precarias y deterioradas, a pesar de habersele prestado atención médica por parte del galeno responsable del complejo carcelario y penitenciario en el que se encuentra recluido, incurriendo de esta forma en una falta al cumplimiento legal y especial al que se hallan obligados los directores o quienes se encuentran a cargo del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**, como funcionarios del Estado, que en casos como el particular es quien debe velar por mandato constitucional, legal e internacional por el bienestar de la población privada de la libertad.

A este punto, se debe indicar que se observa un discurso de pretextos entre las entidades vinculadas y accionadas, para no asumir de forma directa la responsabilidad que tienen en el deterioro de la salud del señor Pineda Chima, pues si bien el INPEC, no es la entidad encargada de prestar el servicio de salud de forma directa, si es la entidad encargada de la custodia de la población privada de la libertad; el PEDREGAL como lugar donde el accionante cumple su pena, es el lugar donde se le deben garantizar el mínimo de sus derechos fundamentales y no evadir su responsabilidad a la falta de recursos, y menos cuando la integridad física de uno de sus internos se encuentra en peligro, por lo que la prestación del servicio de salud debió ser mucho más específica hasta hallar las causas de las dolencias padecidas por el accionante y si de forma verídica sus recursos no daban abasto debió solicitar acompañamiento de especialista o traslado del tutelante a un centro médico en el que se pudiera restablecer su estado de salud; la USPEC como entidad responsable de los servicios carcelarios y penitenciarios del país, debe velar por efectiva prestación de los mismos y más aún cuando esta relacionados de forma directa con la vida y para el caso particular no actuaron con el mayor cuidado y diligencia que se esperaba.

Así las cosas, este operador judicial, solo observa una serie de barreras administrativas y burocráticas expuestas por las accionadas para no cumplir con su deber legal y constitucional.

Que, según los lineamientos constitucionales, las entidades ya mencionadas están obligadas a coordinar y articular sus funciones, para garantizar una atención oportuna, continua e integral que requiera la población privada de la libertad.

El médico tratante del señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA, es el competente para determinar cuál es el tratamiento médico que se le debe brindar al paciente en caso de ser necesario, en términos de cantidad y lapso de tiempo, escapando a la competencia del Juez Constitucional esa situación, a quien solo le corresponde determinar si existe o no vulneración de derechos fundamentales por actitud omisiva de la entidad llamada a restablecerlos.

En cuanto a la atención integral pedida se advierte que las entidades accionadas, no han sido totalmente negligentes en cuanto a la atención médica requerida por el accionante, ya que no han negado la prestación de los servicios a su cargo, o por lo menos ello no se desprende de la documental aquí allegada, no podría entonces inferirse la mala fe en su omisión, más aún si se tiene en cuenta, la finalidad del mismo, en consecuencia no se emitirá orden alguna para cubrir el tratamiento integral del señor PINEDA CHIMA en esta acción.

Se desvincula a la FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, ya que como quedó demostrado dentro de la presente acción constitucional su responsabilidad frente a la prestación de servicios médicos para la población privada de la libertad termino en el mes de julio de la presente anualidad, por lo que imponer alguna obligación en su cabeza iría en contra de los preceptos legales.

Conforme a lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados a favor de **ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA**; y se **ORDENARÁ** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor **ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA**, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por **ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA** identificado con cedula número 78.587.710 en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL**.

SEGUNDO: ORDENARLE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC** que, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor **ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA**, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

QUINTO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA

JUEZ

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	TUTELA N° 178
ACCIONANTE	ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA
ACCIONADAS	<ul style="list-style-type: none"> • COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL • INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
VINCULADAS	<ul style="list-style-type: none"> • FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL • UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
RADICADO N°	05001 31 05 022 2021 00475 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	UNIFICADA N° 295
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONCEDE

OFICIO N°1139

Señor

ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA

jurídica.ecpedregal@inpec.gov.co / gmancho01@gmail.com

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo.

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA identificado con cedula número 78.587.710 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL. SEGUNDO: ORDENARLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico. TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL. CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo. QUINTO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.”

Atentamente,



MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	TUTELA N° 178
ACCIONANTE	ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"> • COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL • INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none"> • FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
RADICADO N°	05001 31 05 022 2021 00475 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	UNIFICADA N° 295
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONCEDE

OFICIO N°1140

Señores

Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín
PEDREGAL

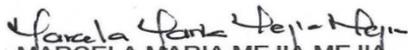
juridica.ecpedregal@inpec.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo.

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA identificado con cedula número 78.587.710 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL. SEGUNDO: ORDENARLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico. TERCERO: *DESVINCLAR de la presente acción constitucional a la FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.* CUARTO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.* QUINTO: *Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.*”

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	TUTELA N° 178
ACCIONANTE	ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none">• FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
RADICADO N°	05001 31 05 022 2021 00475 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	UNIFICADA N° 295
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONCEDE

OFICIO N°1141

Señores

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo.

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA identificado con cedula número 78.587.710 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL. SEGUNDO: ORDENARLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico. TERCERO: *DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.* CUARTO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.* QUINTO: *Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.*”

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	TUTELA N° 178
ACCIONANTE	ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none">• FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
RADICADO N°	05001 31 05 022 2021 00475 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	UNIFICADA N° 295
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONCEDE

OFICIO N°1143

Señores

Fiduprevisora S.A. –Consortio de Atención en Salud PPL

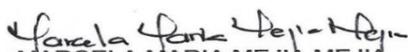
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo.

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA identificado con cedula número 78.587.710 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL. SEGUNDO: ORDENARLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico. TERCERO: *DESVINCLAR de la presente acción constitucional a la FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.* CUARTO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.* QUINTO: *Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.*”

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	TUTELA N° 178
ACCIONANTE	ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none">• COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL• INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
VINCULADO	<ul style="list-style-type: none">• FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL- y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC
RADICADO N°	05001 31 05 022 2021 00475 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	UNIFICADA N° 295
TEMAS	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.
DECISIÓN	CONCEDE

OFICIO N°1142

Señores

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC

buzonjudicial@uspec.gov.co

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** el **FALLO** de tutela proferido por este Despacho el día de hoy, en la acción de tutela de la referencia. Lo anterior, para dar cumplimiento con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que cuenta con tres (3) días para impugnar el respectivo fallo.

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por por ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA identificado con cedula número 78.587.710 en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL. SEGUNDO: ORDENARLE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MEDELLIN PEDREGAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC que, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, le presenten la atención médica necesaria por el señor ROBERTO RAFAEL PINEDA CHIMA, donde se logre establecer cuál es la causa de la pérdida de peso acelerada que presenta y se le brinden los medicamentos requeridos para que recobre su bienestar físico. TERCERO: *DESVINCLAR de la presente acción constitucional a la FIDUPREVISORA S.A. –CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.* CUARTO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.* QUINTO: *Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.*”

Atentamente,


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria